



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25171 DE 2020

(29 de mayo)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 19-90860

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 75200 del 18 de diciembre de 2019¹, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales ordenó a la sociedad Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad con el NIT. 804.015.582-7 para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A y Cifin SAS para que en la base de datos de éstos se elimine la información negativa a nombre del señor [REDACTED], con CC No. [REDACTED], que haya sido reportada respecto de la obligación No. [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser nuevamente efectuado con el lleno de los requisitos legales, puesto que sociedad Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad no demostró el cumplimiento al deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.”

SEGUNDO: Que mediante escrito del 4 de enero de 2020, el señor [REDACTED] presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación² contra la Resolución 75200 del 18 de diciembre de 2019 solicitando lo siguiente:

“Yo, [REDACTED] identificado con CC [REDACTED], manifiesto ante ustedes los siguientes hechos: 1. El día 12-04-2019 solicite ante la Superfinanciera interceder por la violación al debido proceso por parte de (Fundación para todos), la cual trasladaron a la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. La SIC en la resolución 75200 de 2019 manifestó que la Cooperativa Comunidad Tramite el retiro del reporte negativo, que realizaron a mi nombre, ante los operadores de la Información. 3. Por consiguiente a la fecha de resolución la deuda ya fue subsanada en su totalidad. Pero el tiempo en el que tuve ese reporte y al estar embargado, me ocasionó perjuicios económicos que desestabilizó el bienestar a mi Familia ya que me descontaban las cuotas sin conciliar conmigo o avisar como requiere la ley. En el tiempo que el trámite demoró hasta la fecha de su pronunciación no se había estimado aún. 4. Solicito ante la Superintendencia de Industria y Comercio sean reparados los daños y perjuicios Económicos lo (sic) cuales Estimo en cinco millones de pesos (5'000.000)”

TERCERO: Que mediante Resolución No. 8707 del 28 de febrero de 2020³ la Dirección de

¹ Folios 39 al 42

² Folio 52

³ Folios 58 a 60.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor [REDACTED], confirmando en todas sus partes la Resolución No. 75200 del 18 de diciembre de 2019 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad recurrente contra la Resolución 75200 del 18 de diciembre de 2019, y con base en lo expuesto por éste se harán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De los hechos alegados en el recurso y la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

En el recurso, el recurrente manifiesta que “a la fecha de resolución la deuda ya fue subsanada en su totalidad”. No obstante, señala que el estar reportado durante este tiempo le ocasionó perjuicios económicos los cuales desestabilizaron el bienestar de su Familia y estima esos perjuicios en cinco millones de pesos (\$5.000.000). Como consecuencia, solicita ante la Superintendencia de Industria y Comercio le sean reparados los daños y perjuicios económicos mencionados.

Este Despacho debe resaltar que en la solicitud inicial, el señor [REDACTED] manifestó que se encontraba reportado negativamente en las bases de datos de los operadores de información por parte de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad a pesar de que nunca se le notificó de manera previa al reporte. Lo anterior de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Como consecuencia de esta afirmación, según las pruebas aportadas por el titular y aquellas que obraban en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emitió la orden contenida en la Resolución 75200 del 18 de diciembre de 2019.

De manera que esta orden se emitió en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. (Negrilla fuera del texto)

En vista de que la solicitud del titular estaba encaminada a la eliminación de la información negativa por parte de Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, fue en este sentido que se emitió la orden. Ahora, los hechos alegados en el recurso exceden la solicitud inicial planteada por el titular.

Adicionalmente, de acuerdo con las facultades que le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, esta entidad ejerce funciones de vigilancia de las fuentes, los operadores y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países en el ámbito de aplicación de esta Ley, es decir **en lo referente a la actividad de administración de datos personales**, así este artículo dispone:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. *La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.*

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

De manera que, la orden que da la Resolución 75200 del 18 de diciembre de 2019 de eliminar la información negativa a nombre del señor [REDACTED] se da en razón del incumplimiento del deber de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Reconocer o no los perjuicios que alega el titular con ocasión al recurso excede las competencias asignadas por ley a esta Delegatura.

En razón de lo expuesto, se procederá a confirmar la orden impartida por la Resolución 75200 del 18 de diciembre de 2019.

CONCLUSIONES:

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

1. No se encuentra dentro de las facultades asignadas a la Superintendencia de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Industria y Comercio por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el pronunciarse sobre la solicitud de reparación de los daños y perjuicios económicos que aduce el recurrente, lo anterior excede sus competencias.

QUINTO: Que analizada la cuestión planteada, se encuentra que no fueron desvirtuados los argumentos que fundamentaron la resolución impugnada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará la decisión contenida en la Resolución 75200 del 18 de diciembre de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar integralmente la Resolución No. 75200 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a [REDACTED], identificado con la CC [REDACTED], informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, identificada con el NIT 804.015.582-7, a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales



NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Señor:
Identificación:
Correo electrónico:

[REDACTED]
C.C. [REDACTED]
[REDACTED]

COMUNICACIÓN:

Entidad: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Identificación: Nit. 804.015.582-7
Representante legal: Francisco José Martínez Agudelo
Identificación: CC. 91.537.062
Dirección: Calle 35 # 18-65 oficina 501 Centro Comercial Rosedal Barrio Centro
Ciudad: Bucaramanga, Santander
Correo electrónico: gerencia@ccoomunidad.com